

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 298

38º año

11 de diciembre de 1995

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Posiciones comunes definidas por el Consejo de la Unión Europea

95/515/PESC:

- ★ Posición común, de 20 de noviembre de 1995, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa a Nigeria 1

Acciones comunes adoptadas por el Consejo de la Unión Europea

95/516/PESC:

- ★ Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1995, por la que se adapta y se prorroga la aplicación de la Decisión 93/603/PESC referente a la acción común, adoptada por el Consejo basándose en el artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al apoyo al envío de la ayuda humanitaria a Bosnia y Herzegovina 3

95/517/PESC:

- ★ Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1995, referente a la acción común, adoptada por el Consejo basándose en el artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la continuación del apoyo a la administración de la ciudad de Mostar por parte de la Unión Europea 4

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

(Posiciones comunes definidas por el Consejo de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN

de 20 de noviembre de 1995

definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa a Nigeria

(95/515/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

DEFINE LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

1. El Consejo condena enérgicamente la ejecución, el 10 de noviembre de 1995, del Sr. Ken Saro-Wiwa y de las ocho personas acusadas junto a él. Dicho acto constituye un claro atentado por parte de Nigeria a su compromiso de respetar los derechos humanos, tal como resulta de una serie de instrumentos internacionales en los que dicho país es parte.

2. La Unión Europea condena las violaciones de los derechos humanos cometidas por el régimen militar, incluidas las sentencias a la pena capital y a penas severas de prisión, llevadas a cabo tras un proceso judicial viciado y sin posibilidad de recurrir a un tribunal superior. En este contexto, la Unión manifiesta particular preocupación por la detención, sin juicio previo, de personalidades políticas y por la suspensión del hábeas corpus.

3. La Unión europea reitera su profunda inquietud por la anulación, en junio de 1993, de las elecciones, que fueron consideradas libres y justas, y la subsiguiente instauración de una nueva dictadura militar. La Unión señala que el régimen militar debe demostrar aún de manera convincente su intención de retornar a un régimen civil democrático dentro de un plazo verosímil y breve, y

a) vuelve a afirmar las siguientes medidas, adoptadas en 1993:

- suspensión de la cooperación militar,
- restricciones de visados para los miembros del ejército y de las fuerzas de seguridad, así como para sus familias,

- suspensión de las visitas para los miembros del ejército,
- restricción de movimientos del personal militar de las misiones diplomáticas de Nigeria,
- anulación de los cursos de formación para todo el personal militar de Nigeria,
- suspensión de todas las visitas a alto nivel que no resulten indispensables procedentes de Nigeria o con destino a ese país;

b) adopta las siguientes medidas adicionales:

- i) restricciones de visados para los miembros del Consejo Provisional de Gobierno y del Consejo Ejecutivo Federal, así como para sus familias,
- ii) embargo de armas, municiones y equipo militar ⁽¹⁾.

4. Queda suspendida la cooperación para el desarrollo establecida con Nigeria. Podrán hacerse excepciones para los proyectos y programas que sirvan de apoyo a los derechos humanos y a la democracia, así como para los proyectos y programas destinados a luchar contra la pobreza y, en particular, a atender a las necesidades básicas del sector más pobre de la población, en el contexto de una cooperación descentralizada llevada a cabo por las autoridades civiles locales y las organizaciones no gubernamentales.

5. El Consejo, informado regularmente por la Presidencia y la Comisión, supervisará la presente Posición común que se revisará a la vista de los acontecimientos que se produzcan en Nigeria. Se están estudiando otras medidas.

⁽¹⁾ El mencionado embargo incluye las armas de efectos mortales, así como la correspondiente munición, plataformas para armas u otros artificios y equipo auxiliar. Asimismo, el embargo incluye las piezas de recambio, las reparaciones, el mantenimiento y la transferencia de tecnología militar. No resultarán afectados por esta Posición común los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del embargo.

-
6. La presente Posición común surtirá efecto el 20 de noviembre de 1995. Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1995.
7. La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Por el Consejo
El Presidente
J. SOLANA

(Acciones comunes adoptadas por el Consejo de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1995

por la que se adapta y se prorroga la aplicación de la Decisión 93/603/PESC referente a la acción común, adoptada por el Consejo basándose en el artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al apoyo al envío de la ayuda humanitaria a Bosnia y Herzegovina

(95/516/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.3,

Vista la Decisión 93/603/PESC del Consejo, de 8 de noviembre de 1993, referente a la acción común, adoptada por el Consejo basándose en el artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al apoyo al envío de la ayuda humanitaria a Bosnia y Herzegovina ⁽¹⁾,

Vista la Decisión 93/729/PESC del Consejo ⁽²⁾ por la que se completa esta acción común,

Vista la Decisión 94/308/PESC del Consejo ⁽³⁾ por la que se adapta y se prorroga la aplicación de la Decisión 93/603/PESC,

Vista la Decisión 94/510/PESC del Consejo ⁽⁴⁾ por la que se completa la Decisión 93/603/PESC,

Vista la Decisión 94/789/PESC del Consejo ⁽⁵⁾ por la que se prorroga la Decisión 93/603/PESC,

1. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1996 la aplicación de la Decisión 93/603/PESC, completada y adaptada por las Decisiones 93/729/PESC, 94/308/PESC y 94/510/PESC.

2. Las contribuciones de los Estados miembros se repartirán de conformidad con las decisiones de la Presidencia de 15 de diciembre de 1994 y de 27 de marzo de 1995, adoptadas en aplicación de la Decisión 94/510/PESC.

3. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

4. La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. SOLANA

⁽¹⁾ DO nº L 286 de 20. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 339 de 31. 12. 1993, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 134 de 30. 5. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 205 de 8. 8. 1994, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 326 de 17. 12. 1994, p. 1.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1995

referente a la acción común, adoptada por el Consejo basándose en el artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la continuación del apoyo a la administración de la ciudad de Mostar por parte de la Unión Europea

(95/517/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, sus artículos J.3 y J.11,

Vista la Decisión 93/603/PESC del Consejo, de 8 de noviembre de 1993, referente a la acción común, adoptada por el Consejo basándose en el artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al apoyo al envío de la ayuda humanitaria a Bosnia y Herzegovina ⁽¹⁾, y las Decisiones 93/279/PESC ⁽²⁾, 94/308/PESC ⁽³⁾, 94/790/PESC ⁽⁴⁾ y 95/23/PESC ⁽⁵⁾, por las que se adapta y se prorroga dicha Decisión,

Vistas las conclusiones de la Presidencia con ocasión del Consejo Europeo reunido en Corfú los días 24 y 25 de junio de 1994,

Vistas las conclusiones del Consejo de 31 de octubre de 1994,

DECIDE:

1. Se confirma la administración de la ciudad de Mostar por parte de la Unión Europea a partir del 23 de julio de 1994 por un máximo de dos años, a fin de contribuir a la creación de una administración única, pluriétnica y duradera de la ciudad. El Memorandum de Acuerdo aprobado por el Consejo los días 13 y 14 de junio de 1994 y firmado en Ginebra el 5 de julio de 1994 define las condiciones de aplicación de dicha acción común.
2. La dotación total para la administración mencionada en el apartado 1 durante el período que va hasta el 22 de julio de 1996 se determinará mediante una decisión ulterior.

La totalidad de dicho importe correrá a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas. La gestión de los gastos financiados por el mencionado importe se efectuará de conformidad con los procedimientos y reglas de la Comunidad aplicables en materia presupuestaria.

3. Los fondos se depositarán en una cuenta establecida a favor del administrador de la ciudad de Mostar.
4. La aplicación de esta acción de apoyo, en particular por lo que respecta a los recursos financieros disponibles a tal fin hasta el límite previsto, se llevará a cabo de la manera siguiente:

El administrador evaluará las necesidades y los recursos que precise su financiación y comunicará estos datos a la Presidencia del Consejo.

Basándose en esta información, la Presidencia, asistida por un grupo consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y en colaboración con la Comisión, dará las orientaciones y determinará las medidas necesarias para hacer frente a las necesidades y tomará la decisión de liberar por tramos los importes necesarios para financiarlas.

El administrador se encargará de la ejecución de dichas orientaciones y medidas y presentará regularmente informes a la Presidencia, que, a su vez, los transmitirá al grupo consultivo y a la Comisión.

Se invita al Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas a que ejerza el control de las cuentas del administrador.

5. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Será aplicable hasta el 22 de julio de 1996.
6. La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. SOLANA

⁽¹⁾ DO nº L 286 de 20. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 339 de 31. 12. 1993, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 134 de 30. 5. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 326 de 17. 12. 1994, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 33 de 13. 2. 1995, p. 1.